



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO : LUIS CARLOS GONZALEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00683-00

Al despacho se encuentra solicitud elevada por la parte actora, a través de la cual solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución en el caso que nos ocupa, dado que allego informe de notificación al demandado el día 22 de diciembre de 2020.

Seria del caso acceder a lo solicitado, de no ser porque una vez revisado lo enunciado como informe de notificación, esta no cumple con los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso para tal fin.

De acuerdo con el C.G.P; en primera medida se debe cumplir con el envío de las citaciones para notificación personal de acuerdo con el artículo 291, el cual será enviado con la intención de que el notificado de la citación, comparezca al Despacho a notificarse personalmente de la demanda y el mandamiento de pago en aras de ejercer su derecho de defensa. En este punto pueden ocurrir dos situaciones, que el citado comparezca y se dé por notificado o, que no lo haga y deje fenecer en silencio el término otorgado para tal fin, caso en el cual se debe aplicar lo dispuesto por el artículo 292 ibídem.

El artículo 292 indica que una vez recibida la citación y avizorado caso omiso del llamado de la justicia, se debe enviar un aviso que debe cumplir los requisitos allí exigidos, al mismo lugar de notificación en el que fuere recibida la citación y una vez recibido el aviso, se entenderá surtida la notificación al tercer día hábil posterior a la entrega efectiva del aviso.

Luego, en caso de desconocerse dirección de notificaciones de los demandados, el artículo 293 del Código General del Proceso trae a colación la forma de hacer el emplazamiento para la notificación personal.

Con ocasión a la emergencia sanitaria por Sars Cov II (Covid-19) por la que atravesamos y en aras de agilizar los trámites judiciales, fue expedido el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 8° la forma en que deben realizarse las notificaciones de los demandados en procesos judiciales.

En ese sentido, resulta importante destacar que en el precitado artículo se regula la notificación personal que se debe hacer a través de mensaje de datos, previo a suministrar el correo electrónico de quien va a ser notificado, manifestando bajo gravedad de juramento la forma en que obtuvo dicha información junto con la evidencia de ello, adjuntando a su vez el acuse de recibo efectivo del mensaje enviado.

Cabe realzar que las formas de notificación señaladas por el Código General del Proceso y las del Decreto 806 de 2020 no son excluyentes. Es decir, son de



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

aplicación potestativa de la parte de queda cumplir con la carga de notificar a las partes.

Teniendo claro lo expuesto, debe manifestar el Despacho que mal arguye la solicitante en considerar que las notificaciones de la parte pasiva se deben entender por surtidas, toda vez que la demandante tomó el camino de notificar al demandado de conformidad con el C.G.P. y procedió a enviar la citación para notificación personal, misma que fuere recibida en la Calle 25b Sur No. 29-52 Barrio San Jorge el día 22 de diciembre de 2020 y de la cual se allega certificación de entrega por parte de la empresa INTERRAPIDISIMO.

Luego, el día 13 de mayo de 2021 la actora arrima al proceso, informe de recibido de notificación por aviso, no obstante, encuentra el Despacho que dicha comunicación fue remitida a la Carrera 46 No. 20b – 99 en la ciudad de Bogotá, sitio diferente al que se remitió la citación para notificación personal del demandado, brillando por su ausencia el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 291 y ss del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada lo hiciera dentro del término que disponía para dar cumplimiento al auto, en el sentido de que la parte actora cumpliera con la realización de las labores de notificación del demandado, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito del proceso ejecutivo que adelanta CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA en contra de LUIS CARLOS GONZALEZ con base en la norma precitada.

En consecuencia, el Despacho,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

TERCERO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.

CUARTO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.)

QUINTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas a las partes.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,
Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 11 de junio de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 034, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA